



JUICIO DE AMPARO 974/2021-V

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **974/2021-V**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el 08.11.21, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, turnado el mismo día a este Juzgado Noveno por cuestión de turno, **Pasiano Rueda Canseco**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto y autoridades que a continuación se precisan:

«III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Fiscal del Ministerio Público SEIS (...) adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Vigésimo Primer Distrito Judicial, Minatitlán, Veracruz.*
2. *Juez de Control del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz.*
3. *Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz (...) Acayucan, Veracruz.*

IV. ACTO RECLAMADO:

(...)

De la Jueza de Control del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, reclamo:

- a) *La calificación de la detención realizada por los policías.*
- b) *La calificación de legal de la detención y retención por parte del Fiscal del Ministerio Público (...)*
- c) *La ilegal vinculación a proceso realizada al quejoso el día 07 de noviembre de 2021.»*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del acto reclamado, conviene hacer una breve síntesis de sus antecedentes, según se advierte del disco compacto DVD que la **Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y**



Procedimiento Penal Oral, con residencia en esta ciudad, adjuntó a su informe justificado, al que se le confiere valor probatorio por ser documentos públicos¹, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. El 30.10.21, los elementos aprehensores **Vicente Gómez Clara**, **Miguel Piña Hernández** y **Santiago Lendechi Iza**, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprensión número **1559/2017**, que fuera girada por el Juez Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se encontraban haciendo su recorridos en la zona centro en la ciudad de Acayucan, Veracruz, se dan cuenta que dos personas se encontraban discutiendo y peleando en la calle, a golpes, era una persona que vestía una camisa azul claro de manga larga (**Pasiano Rueda Canseco**) y otra persona que vestía una playera tipo polo color verde; **Pasiano Rueda Canseco** traía una mochila en la espalda color negro, se encontraba golpeando al sujeto de playera verde, a quien tenía en el suelo; por lo que en virtud de esa agresión los elementos policiacos se acercaron a donde se encontraban, descendiendo de la patrulla el elemento **Vicente Gómez Clara**, quien le pidió al agresor que se detuviera, pero éste le contestó «*sáquese a chingar a su madre perros o los mato a ustedes también ahorita que termine con éste*»; ante ello, se insistió al sujeto para que dejara de golpear a la otra persona, y en ese momento, **Pasiano Rueda Canseco**, sacó sorpresivamente una pistola o arma de fuego, cortó cartucho y le apuntó al elemento **Vicente Gómez Clara**, por ello, sus compañeros se bajaron de la patrulla a brindarle su apoyo, le apuntaron al sujeto activo y éste tiró al suelo el arma de fuego tratando de huir, pero finalmente el policía **Santiago Lendechi Iza** lo detuvo y lo asequiró.

¹ «VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.»



2. Al revisarlo le encontraron en la bolsa de su pantalón, 10 bolsitas transparentes, con polvo blanco, con la leyenda «*Veracruz 2020 CJNG*», al parecer la droga conocida como cocaína, en la mochila que portaba la espalda le encontraron 10 bolsitas transparentes, en las cuales tenía hierba seca con características similares a la marihuana.

3. Al subirlo a la batea de la patrulla, el detenido les ordenó «más les vale que me suelten no tardan en venir por mí a dónde me lleven van a ir a sacarme tengan en que matar a quién tengan que matar acuérdense que ya se han muerto fiscales aquí o quieren hacerle compañía», por ello, previa autorización de mandos superiores, y para evitar confrontaciones, se acordó trasladarlo a las instalaciones de la policía ministerial de Minatitlán, Veracruz, para minimizar los riesgos; ahí se hicieron los trámites correspondientes, para posteriormente, dejarlo a disposición de la Fiscalía Sexta de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial de Minatitlán, Veracruz.

4. Por oficio de 01.11.21, el Fiscalía Sexta de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial de Minatitlán, Veracruz, solicitó audiencia inicial con el juez de control y enjuiciamiento oral, de esta ciudad.

5. En resolución de 01.11.21, la Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, de esta ciudad, calificó de legal la detención de **Pasiano Rueda Canseco**; y en esa misma fecha, se impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

6. En dicha audiencia, la fiscalía realizó la imputación correspondiente y el imputado solicitó la duplicidad del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica.



7. El 07.11.21, se dictó auto de vinculación a proceso, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delitos de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331, del Código Penal de la Entidad; y contra la salud, previsto en el artículo 477 y 479, de la Ley General de Salud.

TERCERO. Admisión y trámite. Dicha resolución es la que el quejoso combate en esta instancia constitucional, por lo que mediante auto de **10.11.21**, este juzgado admitió la demanda²; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Por escrito de 11.02.22, en cumplimiento a la prevención realizada en autos, **Pasiano Rueda Canseco**, promovió la ampliación de su demanda de amparo, contra el **Juez de Proceso y Procedimiento Penal Oral, con residencia en Acatlán, Veracruz**, por los actos que se precisan a continuación:

«La calificación de la detención realizada por los policías, AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La calificación de legal de la detención y retención por parte del Fiscal del Ministerio Público seis, adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Vigésimo Primer Distrito Judicial de Minatitlán, Veracruz.

La ilegal vinculación a proceso realizada al quejoso el día 07 de noviembre de 2021.»

QUINTO. Admisión y trámite. El 15.02.22, se admitió a trámite dicha ampliación, solicitando a la autoridad responsable el informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete

² Se desecharon parcialmente, respecto de los actos reclamados al Fiscal Sexto de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial de Minatitlán, Veracruz; y de los policías aprehensores, por cambio de situación jurídica; pues incluso, al citado fiscal le reviste el carácter de tercero interesado.



a la fiscal federal adscrita, quien no formuló pedimento; se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, la que tuvo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para resolver el presente juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 6°, 37, 107, 108 y 124, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que los actos reclamados se ejecutan dentro de la residencia territorial en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Los Jueces de Control adscritos a los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral, con residencia en esta ciudad y en Acayucan, Veracruz, al rendir su informe con justificación, aceptaron la existencia del acto reclamado.

El encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial, con sede en Acatlán, Veracruz, al rendir informe justificado, negó la existencia de alguna orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, sin que tal acto fuera el reclamado en este asunto; por tanto se le presume cierto.

TERCERO. Causales de improcedencia. Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y estudio preferente; por ello, a juicio de quien esto resuelve, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado que identificó como «*La calificación de legal de la detención y retención por parte de*



Fiscal del Ministerio Público seis, adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Vigésimo Primer Distrito Judicial de Minatitlán, Veracruz.»

El citado precepto, es del tenor siguiente.

«Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

(...)»

En efecto, para estimarse actualizada dicha causa de improcedencia, es indispensable que concurran los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
 - b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo;
 - c) Que en razón de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado



a nada práctico conduce en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en modo alguno cambiaría el estado general de las cosas; y

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional³.

Ahora, de las manifestaciones realizadas por el promovente en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, se advierte que el 30.10.21, **Pasiano Rueda Canseco** fue privado de la libertad por los Agentes de la Policía Ministerial de Acayucan, Veracruz; y puesto a disposición del Fiscal Sexto adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia, con sede en Minatitlán, Veracruz; y posteriormente presentado ante la Juez de Control señalada como responsable, quien el 01.11.21, calificó de legal su detención, y el 07.11.21, dictó auto de vinculación a proceso en su contra, por el delito de ultrajes a la autoridad y otro.

Lo anterior actualiza un cambio en su situación jurídica, en virtud que el dictado del auto de vinculación a proceso, hace imposible analizar las violaciones que se hubieran cometido con motivo de la actuación del fiscal señalado como responsable.

En efecto, dada la naturaleza del procedimiento de tipo acusatorio seguido en México, para los efectos del amparo, la expresión «cambio de situación jurídica» no puede entenderse sólo desde la perspectiva de la condición del sujeto a quien se inicia un

³ Sustenta lo así expuesto, la tesis 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 219, Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."



procedimiento penal -*sujeto pasivo de la relación jurídico procesal en materia penal*-, esto es, dependiendo únicamente del carácter de indiciado, imputado, procesado o acusado, como otrora se aducía conforme al procedimiento tradicional, sino que también resulta del ineludible reconocimiento de la sustitución y secuenciación de los actos o etapas procesales del nuevo sistema, en sí mismas y con independencia de la condición que guarde el quejoso en cuanto a su libertad personal, pues la continuidad de las etapas del proceso actual no depende sólo de ello.

Por tanto, si se transita de una fase de investigación no judicializada a una judicializada, como efecto del ejercicio de la acción procesal penal, es claro que de los actos atribuidos a las autoridades responsables quedan consumados formal e irreparablemente para los efectos del amparo, en virtud del cambio de la condición jurídica de las fases procesales subsecuentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis **1a./J.17/2008**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

«SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN» (S.J.F. 10º Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, página 270).

Asimismo, la tesis II.2o.P.44 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro siguiente:

«CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADA DE LA SECUENCIACIÓN DE ETAPAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, CON



INDEPENDENCIA DE LA CONDICIÓN QUE GUARDE EL QUEJOSO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL.» (S.J.F., 10^a Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1702).

Y finalmente, la tesis IV.2o.P.43 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro siguiente.

«CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO YA EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO).» (S.J.F., 9^a Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pág. 1373).

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, **se sobresee en el juicio.**

CUARTO. Análisis de fondo. CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN). El quejoso refiere en sus conceptos de violación, que se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 16, constitucional, pues la Juez de Control no valoró adecuadamente que no fue puesto a disposición, con la inmediatez requerida, ante el ministerio público competente.

Es **fundado** ese motivo de disenso, suprido en su deficiencia, en los términos indicados por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Por técnica jurídica, se precisa que habrá de analizarse en primer término la calificación de la detención de **Pasiano Rueda Canseco**.

Precisado lo anterior, se indica que el fundamento de la flagrancia en el sistema jurídico nacional, lo encontramos en el



artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

«Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, Existirá un registro inmediato de la detención»

Ahora, dicha detención en flagrancia, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé:

«Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicio que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización»

«Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.»

De los preceptos legales transcritos, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, siendo **una excepción la detención en flagrancia**, la cual, para su configuración requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular.



Por lo que resulta pertinente establecer que la flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido –*visto directamente o percibido de otro modo*– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito⁴.

Por lo que es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra, y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indicaria.

Entonces, la flagrancia se actualiza cuando se sorprende a una persona cometiendo el delito; esta «sorpresa» se obtiene generalmente a través de la vista, es decir, se le observa en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, lo que constituye la actualidad e inmediatez del hecho y percepción directa y sensorial del mismo, lo que excluye la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basados en ello.

Así, es pertinente destacar que, al respecto, el tratadista Jorge A. Clariá Olmedo⁵ desarrolló el significado de la flagrancia, especificando los casos en los cuales procede legalmente la detención sin orden, a saber:

- * Flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto, que no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución mientras los autores no se hayan apartado del lugar.

- * La cuasi flagrancia, es decir, cuando los partícipes

⁴ Siguiendo al autor Carlos Climent Durán en su obra titulada “La Prueba Penal”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2005.

⁵ Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz. Rubinzal-Culzoni Editores. Página 368.



son sorprendidos enseguida de producirse el hecho mientras aún son perseguidos por la fuerza pública, por el perjudicado o por el clamor público.

- * La llamada ficta o presunta flagrancia, cuando la persona tenga objetos o exhiba rastros capaces de hacer presumir vehementemente que acaba de cometer un delito; al igual que en el anterior caso, se trata de un lógico ensanche del concepto, limitado por la idea de inmediatividad y por el elemento objetivo que vincula al afectado con el hecho de manera que permita considerarlo como partícipe de éste.

Por consiguiente, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito, por lo que la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito *-única y exclusivamente-* si observa de manera directa que la acción se está cometiendo en ese preciso momento, esto es, en el *iter criminis*, o inicia su persecución a fin de aprehenderlo, o si mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que apenas, en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

De tal manera que, se puede sostener de manera fundada que la detención que no ocurra en tales circunstancias deviene ilegal.

Ahora bien, es dable puntualizar que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcrita en líneas anteriores, establece que existe flagrancia:

1. Cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito; *-flagrancia en estricto sentido-*.



2. Cuando la persona es detenida inmediatamente después de cometer el delito –*cua*siflagrancia– en virtud de que:

- Es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente.

3. La persona es detenida inmediatamente después de cometer el delito –*flagrancia ficta o presunta*–, cuando:

3.1. Es señalada como responsable, por:

- La víctima u ofendido.
 - Algún testigo presencial de los hechos.
 - Quien hubiere intervenido con ella, en la comisión de los hechos; o,
- 3.2. Tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito; o,
- 3.3. Se cuente con información o indicio que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Entonces, para la actualización de la flagrancia es esencial, que se cometa el delito o inmediatamente después de cometido éste, de ahí que, resulta necesario que exista:

- Inmediatez⁶, es decir, que la acción delictiva se esté desarrollando, sea tentado, o se acabe de realizar.

- Percepción directa del hecho delictivo, esto es, no

⁶ A) *Immediatez de acción, esto es, que el delito se esté cometiendo en sí o tentado, o se haya cometido instantes antes;*

B) Immediatez personal, por encontrarse allí la persona que lo ejecutó, o que se encuentre en relación con el objeto o instrumento del delito que ofrezca prueba de su participación;



presuntiva.

- Relación directa del sujeto activo con el objeto, instrumento o efectos del delito.
 - Necesidad urgente, es decir, que por las circunstancias que apremien a la constatación policial de las pruebas por el riesgo evidente de que el transcurso del tiempo – *para la obtención de autorización de autoridad competente*, suponga su eliminación.

Así, un delito flagrante es aquel que resulta tan evidente e inconfundible que su comisión puede tan sólo apreciarse por los sentidos. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, estar especialmente capacitado, menos aún, que se haga del conocimiento a otro o a una autoridad para que éstos procedan, pues el artículo 16 constitucional es categórico en el sentido de que cualquier persona puede detener a un individuo en el preciso instante cuando cometa un delito o inmediatamente después de haberlo realizado.

En este sentido, debe señalarse que la autoridad responsable determinó que el hoy quejoso **Pasiano Rueda Canseco**, fue detenido en la hipótesis de flagrancia prevista en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

Sin embargo, quien esto resuelve, no comparte la postura del juez de control responsable, por las siguientes consideraciones.

Al emitir la resolución de calificación de la detención de Pasiano Rueda Canseco, el 01.11.21, la juez de control responsable indicó lo siguiente.



«(...) La presente se emite una vez que he escuchado a los sujetos procesales en esta audiencia que se generó en el proceso registrado con el número **812/2021**, en contra de **Pasiano Rueda Canseco**, al respecto se estima procedente calificar de legal la detención, tomando en cuenta que el estudio de la defensa se hace desde dos perspectivas: la primera es verificar que la detención se haya realizado bajo la hipótesis de flagrancia, que enuncia la fiscalía y la segunda es relativa a la temporalidad de la puesta a disposición, en este sentido ese señalarse que el artículo 16 constitucional autoriza la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia y que el artículo 146 del código Nacional de Procedimientos Penales establece cuando hay flagrancia, en este caso la que enuncia la fiscalía, es prevista en la fracción I, que la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito y señaló que esos extremos quedaron cubiertos en el caso concreto, porque de acuerdo a las manifestaciones de la fiscalía, estos hechos acontecieron el día 30 de octubre del año 2021, poco después de las 13 horas, en la calle **Pedro Carvajal**, frente a un número, mencionó la fiscal **106**, de la colonia **centro** de la ciudad de Acayucan, Veracruz, puesto que los aprehensores que pertenecen a la Policía Ministerial, de nombres **Vicente Miguel Piña** y **Santiago Lendechy**, ellos se encontraban realizando labores propias de su encargo como era cumplimentar una orden de aprehensión de otro juzgado, cuando pasaban por esa calle y mencionaron recorrido en el centro de Acayucan y se percataron de que dos personas se peleaban, se acercan, se identifican, y a uno de ellos lo describen con una camisa de manga larga de color azul con mochila, y que golpeaba a otro a quién tenía en el suelo, al ver estas situaciones se acercan y bajó **Vicente** y le dice al que estaba golpeando que se detuviera y ahí entonces esta persona le contesta con groserías que se fueran, que si no los mataría, les dijo varias groserías, y en eso el otro sujeto que vestía camisa de color verde, aprovechó para salir corriendo y dirigirse hacia el barrio **Zapotal** de ahí, de esa misma ciudad, de ahí la persona que vestía de color azul, saca de la altura de la cintura, un arma de fuego y le apunta al elemento de la policía, y al ver esto los otros dos se bajaron para apoyar a su compañero, les apunta y les pide que se vayan, incluso les hace unas amenazas, y ellos a su vez le piden que desista de su acción, cuando ya ve que lo superan en número tira el arma cerca de su cuerpo, pero aún así empujó a uno de los elementos y trató de huir y el elemento de policía del nombre **Santiago** lo detuvo y lo asegura, materializando su detención a las 13 horas con 10 minutos y de ahí señala la fiscalía cada uno de los tiempos que se llevaron las actividades inherentes a ponerlo a disposición de la fiscalía a su cargo, mencionó también que al hacerle la revisión corporal que hizo elemento de nombre **Miguel**, encontró en la bolsa de su



pantalón 10 bolsas transparentes con un polvo de color blanco y en la mochila a otras 10 con hierbas y también le manifestaron que lo tenían por la posible comisión del hecho contra la salud. De ahí sigue realizando las actividades inherentes embalando los objetos asegurados para finalmente hacer referencia a la hora en que llegan a la ciudad de Minatitlán y la razón por la cual fueron ahí, también cuando se realiza el Registro Nacional de detención y el número que le correspondió, la certificación de lesiones médicas, también la hora en que finalmente es puesto a disposición de la fiscalía, a las 16 horas con 45 minutos, aquí contrario al parecer del defensor, advierto que sí se da no, es que se haya alegado propiamente la hipótesis de flagrancia, pero si advierto que se inconformó, por cómo realizan cada una de las actuaciones de los elementos de policía aprehensores particularmente hace referencia como primer punto el defensor de que no hay un registro, no destaca el nombre del elemento que realizó esa actividad aún cuando señala que sí está firmado por su representado, pero considera que hay una ilegalidad en su lectura de derechos, a lo que he de señalar en este aspecto advierto que sí hay un registro, sí se dice quién fue, quién lo realiza y lo mencionó la fiscal, dice en qué apartado está el nombre del elemento que realizó esa lectura de derechos y señala la hora, pero además, se convalida la situación por el hecho de que se encuentra firmado por su representado, pero para la de la voz, sí existe una referencia, hay un registro de quién realizó la actividad y en qué momento advierto yo que no sea del gusto del abogado, es una posición diferente pero sí hay una constancia, sí se puede saber quién realizó esta actividad y en qué momento también hizo referencia a que la división de actividades por parte de los elementos aprehensores, y que por eso no se puede establecer cuándo es que se da la flagrancia pues dice que lo detuvieron porque estaba golpeando a una persona o por los ultrajes, o por contra la salud, ellos hicieron referencia advirtiendo la exposición de la fiscalía sobre la actuación de estar golpeando a una persona, eso fue lo que los motivó a acercarse y aún cuando le dijeron que se detuviera eso no se puede entender como la materialización legal de la detención, incluso precisaron la hora, se actúa por estar agrediendo a otra persona al acercarse, es que el comienza a ser determinados actos que pueden revestir en el hecho de ultrajes, a la autoridad puesto que los amenaza con arma de fuego que mencionaron y además les refirió una serie de insultos, pues ahí es cuando proceden a detenerlo incluso es cuando se bajaron los otros dos elementos de la unidad, los que iban con la primera persona que se bajó para la de la voz si queda vislumbra cuál es el motivo por el cual se materializa la detención y también refiere la fiscalía que al hacerle la revisión corporal es que le encuentran determinadas bolsitas con determinado contenido que



en este momento no pueden asegurar de qué se trata, pero si lo describen unas con polvo blanco otras con hierba también este hecho tiene la apariencia de un hecho delictivo, que es el de contra la salud y ahí también le dijeron que se le detenía por eso no advierto que haya una contradicción o una disparidad en actuación de los elementos aprehensores por lo que la apreciación del defensor no tiene sentido y no le favorece a su representado en cuanto también se inconforma en cuanto el tiempo que hubo desde la detención a la puesta a disposición dice que pasaron más de 3 horas, pero el mismo reconoce que no hay un criterio establecido sino que tiene que ser razonable ese tiempo valorarse como razonable lo cual para la de la voz, si se considera que es un tiempo razonable dado el sitio donde se genera este hecho dónde se da la detención y a dónde es trasladado y todas las actividades inherentes que tiene que hacer revisar la documentación correspondiente entonces tampoco coincide este sentido con el defensor de que exista un desfase entre el tiempo que se le detiene hasta que es puesto a disposición de la fiscalía, hace referencia también la defensa de que hay una incongruencia en cuanto a que la fiscalía recibió a las 16 horas con 45 minutos y también decreta su detención a la misma hora entonces, cómo es posible que ni siquiera les llevó un minuto para analizar aquí he de señalar que también coincido con la fiscalía que en el acuerdo es la hora en que es puesto a su disposición porque es ahí en ese momento en que comienza el término posicional que tiene la fiscalía para también hacer los actos inherentes para ponerlo a disposición de una autoridad judicial, por lo tanto tampoco advierto que haya una incongruencia que viole los derechos del señor **Pasiano Rueda Canseco** y menos aún que consideró haya una disparidad y que es certificado por el médico, no entiendo cuál es la situación que la haya certificado en la hora mencionada por la fiscalía, que incluso terminó las 16:25 hizo referencia, me parece, no tengo el dato exacto solo lo que lo que apunté de lo que dijo la fiscal, por lo tanto al no existirle la razón al defensor es por esto que la de la voz proceda considerar los motivos de la detención expuestos por la fiscalía contrario a su parecer sí se encuentra justificados, no se considera que haya demora en la puesta a disposición del imputado ante Ministerio Público y por lo tanto se califica de legal la detención y se ratifica su retención con fundamento por lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 146 fracción primera del código Nacional de Procedimientos Penales ()»

De lo transcripto, se desprende que la Juez de control responsable, consideró que el 30.10.21, aproximadamente a las trece horas, los elementos aprehensores **Vicente, Miguel Piña y**



Santiago Lendechy, a la altura de la casa marcada con el número 106, de la calle Pedro Carvajal, en la zona centro, de Acayucan, Veracruz, detuvieron a Pasiano Rueda Canseco, en flagrancia, al cometer los delitos de ultrajes a la autoridad y contra la salud.

Por principio de cuentas, debe decirse que, por lo que hace al delito de ultrajes a la autoridad, es necesario establecer que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, determinó que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar un control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Lo anterior, ya que dicho control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales.

Agregó, que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto sin generar efectos futuros.

En ese sentido, si la juzgadora de control responsable consideró calificar de legal la detención de **Pasiano Rueda Canseco**, por el hecho con apariencia del delito de **ultrajes a la autoridad**, previsto y sancionado por el artículo 331, del Código Penal para el Estado de Veracruz, es pertinente hacer un control de regularidad constitucional *ex officio*, de dicho precepto, el cual a la letra señala:



«Artículo 331.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, a quien amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Se le aplicará al responsable de este delito, además de las sanciones anteriores, de cinco a siete años de prisión, cuando se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se realice por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II. Se realice por medio de cualquier tipo de violencia contra la víctima;

III. Que el sujeto activo manifieste ser miembro de una pandilla, asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, real o ficticia o que por cualquier medio manifieste la intervención de estos grupos en la comisión del delito; o

IV. Que se realice a través de cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa o protección del sujeto pasivo o lo ponga en condiciones de riesgo o desventaja. »

En esa tesitura, con independencia de que no se reclame la constitucionalidad de dicho precepto; cierto es que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo indirecto, deben realizar control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Con base en ello, se concluye la hipótesis normativa que prevé el delito de ultrajes a la autoridad viola el principio de taxatividad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad 95/2014, de 07.07.15, señaló que el principio de taxatividad está reconocido en el artículo 14 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preceptos que en ese orden disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.»

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

«Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.»

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala, por sentencia de veinte de junio de dos mil cinco (párrafo 90) y en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, por sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve (párrafo 121), en relación al tema, estableció:

Caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala.

«90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 974/2021-V

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.»

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

«121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo que se obtiene que:

- a) La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circumscribe a los meros actos de



aplicación, sino que abarca también a la propia ley, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

- b) La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.

 - c) Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Al respecto, es pertinente destacar que en la diversa acción de constitucionalidad 29/2011, de 20.07.13, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió el principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Asimismo, explicó que comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

Además se reconoció que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el



grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el **precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez**, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

El otro extremo es la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

En la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, se destacó que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de Derecho.

Se sostuvo que del principio de legalidad deriva la formulación de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:

1. La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,
2. La preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.



Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, **abierta** o **amplia**, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, ya que no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En ese sentido, se concluyó que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado; por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

En el entendido, que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la



mayor precisión imaginable; por tanto, no se puede exigir una determinación máxima.

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el delito de ultrajes violenta el principio de taxatividad.

Lo anterior, pues el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece que para que se actualice dicho ilícito es necesario que se «amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.»

El adjetivo «*agreda*», en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tiene como acepción: «1. *tr.* *Cometer agresión*».

Por su parte, respecto a la palabra «agresión», dicho diccionario establece:

«1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. U. t. en sent. Fig.

2. f. Der. Ataque armado de una nación contra otra, sin declaración previa.»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, respecto a la palabra «amenace» el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contiene las siguientes acepciones:



«1. tr. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

2. tr. Dicho de algo malo o dañino: Presentarse como inminente para alguien o algo. Una epidemia amenaza a la población.

3. tr. Dicho de una cosa: Dar indicios de ir a sufrir algo malo o dañino. La casa amenaza ruina.»

Entonces, las expresiones «*agreda* o *agresión* y *amenace*» incluyen varios actos de acometer –*atacar*– a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño, así como dar a entender con actos o palabras que quiere hacer algún mal a alguien; en pocas palabras, la norma contempla un conjunto amplio de actos, lo que lleva a establecer que la hipótesis normativa permite una interpretación abierta, ya que cualquier acto puede ser considerado una agresión o amenaza.

Así, la descripción típica puede actualizarse ante cualquier formulación verbal o escrita que cause molestia o incomode a cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

El tipo penal únicamente agrega elementos que establecen un sujeto pasivo calificado (tiene que ser servidor público, funcionario o autoridad) y la ocasión (en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas). Tales elementos dan una tutela especial a la autoridad en las condiciones referidas, pero no restringen el ámbito de aplicación de la norma, calificado únicamente por el término «*agreda o amenace*».

En otras palabras, las expresiones «*amenace o agreda*» son abiertas, al grado que en cada caso la autoridad ministerial o judicial es quien califica, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan una «*amenaza o agresión*», con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye un acto agresivo que



amerita el reproche penal, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

Es decir, que la norma penal deja a la subjetividad del juzgador valorar una amenaza o agresión.

Además, el tipo penal incluye en su descripción la ejecución de «amenace o agrede». Dicha fórmula también genera incertidumbre, pues emplea los dos términos de amenazar o agredir, obligando a otorgar un alcance distinto a cada uno de ellos. Lo anterior genera la necesidad de interpretarlos como dos elementos de grado, es decir, como una escala sucesiva: la amenaza inicialmente y la agresión en segundo lugar.

En ese sentido, se deja un amplio conjunto de conductas al arbitrio del intérprete y puede derivar en su aplicación en actos no predeterminados por la norma, ante la dificultad de identificar la entidad de aquellos actos que constituyan una amenaza o una agresión y debe ser sancionados penalmente.

Sobre una cuestión similar a la planteada en este asunto, en relación con el delito de injuria regulado en un Código de Justicia Militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió pronunciamiento que ilustra las razones por las que este tipo de descripciones típicas resultan contrarias al principio de legalidad. En el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (párrafo 56), sostuvo lo siguiente:

«56. En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a



interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela “[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar.”

Con base en lo expuesto, se concluye que en la hipótesis normativa que prevé el delito de ultrajes a la autoridad, no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el *ius puniendi*.

Lo anterior, pues no están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) rebasan el umbral necesario para ser sancionados penalmente, en perjuicio de la libertad personal. Además, ello impide que los destinatarios de la norma (*cualquier persona*) puedan saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse acto de amenaza o agresión.

Con base en lo anterior, se concluye que la determinación de la juez de control responsable, al calificar de legal la detención de **Pasiano Rueda Canseco**, respecto del delito de ultrajes a la autoridad, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se sustenta en un tipo penal que vulnera el principio de taxatividad en materia penal; lo que conllevará a



conceder la protección constitucional solicitada, de forma lisa y llana.

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y la Comisión Estatal de derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz, declaró la invalidez del artículo 331, del Código Penal del Estado de Veracruz, bajo los siguientes resolutivos.

«PRIMERO. Se sobresee respecto de la acción de inconstitucionalidad 59/2021, promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por las razones del considerando tercero de esta decisión.

SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de constitucionalidad 66/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 66/2021, respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 222 Bis, fracción II, en su porción normativa “o portando instrumentos peligrosos”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, en términos del considerando sexto de esta decisión.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos



a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. »

Entrando en vigor dicha declaratoria de invalidez, el 03.03.2022, fecha en que surtió sus efectos la notificación al Congreso de Veracruz, y en cuanto a su aplicación, sus efectos retroactivos acontecieron a la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado; y si éste se publicó el jueves 11.03.2021, y entró el vigor al día siguiente de su publicación, según su transitorio primero, es decir, el 12.03.2021, a partir de esta fecha se decretó la invalidez de la norma jurídica, por lo que no puede aplicarse al hoy quejoso.

En ese mismo orden de ideas, por lo que se refiere al delito contra la salud, por la que se calificó de legal la detención del aquí quejoso, se vulnera lo establecido por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no existía flagrancia en su detención.

Ciertamente, como ya se precisó con antelación, un delito flagrante es aquel que resulta tan evidente e inconfundible que su comisión puede tan sólo apreciarse por los sentidos. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, estar especialmente capacitado, menos aún, que se haga del conocimiento a otro o a una autoridad para que éstos procedan, pues el artículo 16 constitucional es categórico en el sentido de que cualquier persona puede detener a un individuo en el preciso instante cuando cometa un delito o inmediatamente después de



haberlo realizado.

Sin embargo, para poder determinar que se estaba en presencia de un delito contra la salud, específicamente por la posesión de marihuana y cocaína –*como se asentó en el informe policial homologado*–, era necesario demostrar que la hierba y polvo asegurados, realmente correspondían a los presuntos narcóticos, fundamentando su conclusión a través de una opinión pericial, dado que éste es el medio de convicción determinante e idóneo para concluir que las bolsitas que presuntamente poseía el aquí quejoso, el día de su detención, correspondían a tales estupefacientes.

Por ello, la determinación de calificar de legal la detención del aquí quejoso, al considerar que existía flagrancia en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y cocaína, **únicamente con lo manifestado por los policías aprehensores**, es violatoria de sus derechos fundamentales, pues es inconcuso que existen otras sustancias y vegetales que, sin ser drogas, poseen características similares a los indicados, por lo que se hace indispensable el requisito de la opinión, en que se especifique el tipo de enervante que resulte de las substancias examinadas.

En efecto, existen plantas con características similares a la marihuana, como las que a continuación se enlistan,

* **Acer Palmatum** es una de las debilidades de cualquier amante de la jardinería. También conocido como arce japonés palmeado, es una especie de arce nativa de Japón y de Corea del Sur. Su belleza se encuentra principalmente en las hojas, muy parecidas a las de la marihuana, de 4-12 cm de largo y ancho, con 5-7-9 lóbulos agudos o foliolos que varían de color según la variedad, generalmente de rojo púrpura en primavera, más tenues en verano y volviéndose rojo violáceas en otoño antes de finalmente quedar sin hojas al ser un árbol de hoja caduca.



- * **Datisca Cannabica** es una planta que comúnmente también se conoce con el nombre de falso cáñamo. Esta planta de hoja perenne original de Europa del sur y el oeste de Asia puede llegar a alcanzar un metro con ochenta centímetros de altura y un metro de anchura. La forma de sus hojas es lo por lo que recibe su apellido, y aunque se ha demostrado que tiene propiedades diuréticas, febrífugas, orexígenas, purgantes y sedantes, poco tiene que ver con la marihuana por mucho que comparta nombre.
 - * **Hibiscus Cannabicus** es una especie tropical y subtropical originaria de África y Asia. Comparte varios parecidos con la marihuana pues no en vano le llaman cáñamo de la India o cáñamo de gambo, aunque no tiene ningún parentesco con el cannabis. Tiene unas hojas muy similares, con peciolos impares, afilados y aserrados. También es una planta leñosa que puede alcanzar los 3,5 metros, de crecimiento rápido y que se emplea como fuente de fibras alternativa y es muy versátil para la industria papelera.
 - * **itex agnus-castus** es una especie nativa del Mediterráneo y muy común verlas crecer en los sotos frescos y a orillas de los ríos. También se conoce como árbol casto o pimiento de los monjes, pues originalmente se usaba como medicina antilibido para ayudar a los monjes en su celibato. Tiene abundantes ramas y hojas digitadas con largos peciolos, normalmente 5 o 7 por hoja. A diferencia del cannabis no tienen los bordes serrados, aunque comparte su gran valor medicinal, sobretodo sus bayas.
 - * **Ricinus communis** o comúnmente llamada ricino o higuera infernal es un arbusto leñoso de grandes hojas con peciolos anchos y aserrados como la marihuana. Algunas variedades además pueden tener unos colores púrpura espectaculares, tanto en hojas como en frutos. Sus semillas son muy tóxicas y la ingestión provoca un cuadro de intensa gastroenteritis con deshidratación. El aceite de ricino es uno de los purgantes más reputados y en la actualidad se emplea sobretodo en pinturas, barnices, lubricantes y líquidos para frenos.
 - * **Cáñamo Industrial** o simplemente cáñamo es la planta que más se parece a la marihuana, no es vano son la misma especie. La principal diferencia es el uso que se le da a una y a otra. El cáñamo como su nombre indica se cultiva para usos industriales como elaboración de textiles, papel, biocombustibles, aceites o alimentación humana y de mascotas, entre otros. La resina de los cogollos del cáñamo apenas contiene THC por lo que no es psicoactiva. En cambio



JUICIO DE AMPARO 974/2021-V

contiene mucho CBD, un cannabinoide con grandes propiedades medicinales, y totalmente legal.

Por identidad de razón, existen infinidad de polvos blancos de uso común, que no necesariamente son drogas, y que difícilmente podrán identificarse como tal, a menos que se analice en forma profesional; como ejemplo, se pueden mencionar el talco, la harina, polvo de gis, cal, polvo para hornear, etcétera.

Sobre todo, porque fue hasta el 31.10.21 (un día después del aseguramiento), en que se practicaron los dictámenes periciales XAL-D-13001/2021 y XAL-D-13000/2021, a las diez bolsitas de plástico transparente, con polvo blanco, con la leyenda «**VERACRUZ 2020 CJNG**» y diez bolsas transparentes con hierba verde, cuyas conclusiones arrojaron que el polvo blanco, resultó ser **BENZOCAÍNA**, sustancia utilizada como anestésico; y la hierba verde, **MARIHUANA**.

Esto es, el aquí quejoso fue privado de su libertad desde el 30.10.21, y fue hasta el día siguiente (31.10.21) en que se tuvo la certeza de que únicamente una de las sustancias aseguradas era un narcótico.

En ese sentido, si al momento de la detención de **Pasiano Rueda Canseco**, los policías aprehensores no tenían la capacidad técnica, ni las facultades para determinar que las bolsitas aseguradas al sujeto activo, realmente eran narcóticos -*pues no son peritos en la materia-*; ni asentaron en su informe policial homologado, cómo es que llegaron a tal conclusión -*pues no se advierte que al menos, hubieren descrito en forma específica cada una de las sustancias aseguradas-*, no era dable resolver, como lo hizo la jueza de control responsable, al calificar de legal la detención del aquí quejoso.

Por el contrario, debió concluir que no existían elementos n



condiciones suficientes, para acreditar la flagrancia delictiva al momento de la detención de **Pasiano Rueda Canseco**, pues **ésta se basó únicamente en la supuesta sospecha de los elementos captores**, al identificar las bolsitas que presuntamente le aseguraron el día de los hechos, como marihuana y cocaína.

Pues inclusive, la propia juez reconoció que no estaba acreditada la existencia de la droga, al considerar:

«(...) que al hacerle la revisión corporal es que le encuentran determinadas bolsitas con determinado contenido que en este momento no pueden asegurar de qué se trata, pero si lo describen unas con polvo blanco otras con hierba también este hecho tiene la apariencia de un hecho delictivo, que es el de contra la salud y ahí también le dijeron que se le detenía por eso (...)»

Y los propios policías, también reconocieron que no estaban en presencia de un delito contra la salud, al estimar, en su informe policial homologado, lo siguiente:

«(...) localizando en la bolsa de su pantalón frontal lado izquierdo 10 BOLSITAS TRANSPARENTES CON POLVO BLANCO CON LEYENDA “VERACRUZ 2020 CJNG” al parecer droga COCAÍNA y en el interior de su mochila color negra que llevaba en la espalda se localizaron también 10 BOLSITAS TRANSPARENTES LAS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN HIERBA SECA CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA MARIHUANA; hecho que claramente constituía otro delito flagrante (...)»

Pues al detenerlo y al presentarlo a las oficinas correspondientes, debieron realizar una opinión pericial, a través de los reactivos químicos para constatar si las sustancias o plantas realmente constituían algún narcótico.

Y además, el supuesto polvo que era cocaína, resultó ser benzocaína, por lo cual, respecto de esta conducta, no había delito



alguno; y por todo lo anterior, no se debió haber calificado de legal la detención realizada por los agentes policíacos.

Ciertamente, la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.

De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la detención.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente.

«FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE



PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.» (S.J.F., 10^a Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545).

Sobre todo, porque no pesa sobre el sujeto activo, la carga procesal de acreditar su inocencia, puesto que mientras la institución del Ministerio Público no acredite tales extremos con datos de prueba suficientes, idóneos y eficaces, de modo tal que destruya la presunción del indiciado de ser inocente, ésta la debe gozar, aunque no aporte prueba alguna.

Orienta a lo anterior, la tesis 1a. I/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.” (S.J.F., 10^a Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pág. 2917).

En corolario de lo anterior, si se toma en consideración que el delito de **ultrajes a la autoridad**, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se sustenta en un tipo penal que vulnera el principio de taxatividad en materia penal; y que no existió flagrancia en la detención de **Pasiano Rueda Canseco**, se determina que su detención es ilegal.

En consecuencia, si la resolución reclamada vulneró en perjuicio del aquí quejoso, el contenido de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, procede concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que el **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XX Distrito Judicial**, con residencia en Acatlán, Veracruz, realice lo siguiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 974/2021-V

- a) Deje insubsistente la determinación de 01.11.21, dictada en la causa penal **812/2021**, por la **Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial**, con residencia en esta ciudad, por la que se calificó de legal la detención de **Pasiano Rueda Canseco**; **ordenando su inmediata libertad.**

Siendo innecesario analizar el restante acto reclamado (*vinculación a proceso*), en virtud de que, si se anula la calificación de la detención, también deben anularse los actos subsecuentes que la originaron.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 37, 61, 63, 64, 73, 75, 76, 124, 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **Pasiano Rueda Canseco**, respecto de los actos reclamados a la autoridad precisada en el resultando primero, acorde a lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Pasiano Rueda Canseco**, contra los actos y autoridades referidos en el resultando primero; y por los motivos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; y electrónicamente al quejoso; por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; mediante oficio al fiscal tercero interesado y a las autoridades responsables.



Así lo resolvió y firma el licenciado **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido por el secretario Gustavo Bremont López, hoy **treinta de junio de dos mil veintidós**, en que las labores del juzgado lo permitieron, dándose así por concluida la presente audiencia constitucional.
Doy fe.

Doy fe.

Ante mí.

Razón. En **treinta de junio de dos mil veintidós**, se giran los oficios **12732, 12733, 12734 y 12735**, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

30235245_0239000029008369041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO BREMONT LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.b5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/07/22 19:08:43 - 05/07/22 14:08:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 6d a6 90 a2 57 87 d1 fb 49 88 9f 67 27 99 6c c3 d7 b1 2f 00 22 39 7c fa 13 6d cb 7a 98 6b cc 76 e0 9f d9 cb 58 11 2f bb da 72 c1 05 95 54 93 31 f2 9e f5 18 43 5b ad f8 4e 56 89 c2 81 17 f2 98 0d f6 e0 e7 b0 09 62 7d 90 86 84 7e 43 9f e3 0b 58 bb ec 66 df 06 77 f7 29 45 fc ab c6 62 fc 3f 5b cc 67 88 1b 3d 6d 16 09 eb 55 9b a5 25 6e 83 5a 72 f0 f2 37 da 27 15 08 ac 1e c2 70 3a d1 a0 48 be ef 9c 13 58 c6 58 9c 92 b9 78 9a aa 1d 03 ac 3c 56 6e dd 48 e2 b4 95 f3 ca 61 7c 0d 3a 7a e2 b5 f5 e1 fe 79 00 17 c2 ff a2 06 1e 27 9b 6b ae 28 8d b5 fa 58 66 fb 6f 92 81 ba 17 f6 91 b7 e7 1c a5 26 a4 d7 64 4b 7d 6f 9c c7 fe 22 8e 3c e0 a5 12 90 c1 5f 47 30 89 d1 5f 67 01 07 03 32 73 fe 02 eb 5c 3b bd 63 48 8b 02 9f d8 45 1d 2d 95 dc 5d 57 39 2d 87 8d 88 45 cf 1c 60 65 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/07/22 19:08:43 - 05/07/22 14:08:43			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/07/22 19:08:43 - 05/07/22 14:08:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123063853			
Datos estampillados:	fknej0FyY2GtCIMRTqC4TMSyEys=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Agustin Archundia Ortiz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d7.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/22 15:48:28 - 06/07/22 10:48:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c 68 bf f7 ab 14 aa 2a 5a 71 77 d9 ea d7 b4 45 41 c0 0e a7 17 5b 6c 8f 19 fb 33 df 99 23 d2 5c 37 7f 05 85 49 27 a9 f8 24 ac 04 6a 1e 62 41 6d 63 0b 17 ae 94 c7 39 8c f1 17 82 f9 40 55 c6 9b 31 59 95 80 9a 03 d7 a0 b3 ba aa 3c 0c 3b f2 b1 93 ef 58 9c c2 c6 7a c9 a9 af 5d 89 de af f4 4c 49 da 27 99 e5 10 7c 58 9b 22 1e f8 42 d3 fe e9 53 f4 c0 98 9e 4a 9f 2a 5c ab d4 ff cd d6 ab 3e ec 0a 51 f6 1b e8 f9 0a fc a0 a0 79 c2 aa 28 33 a4 29 81 fe 77 f8 32 70 4c cb 2e 86 80 52 a1 a9 77 30 3b b4 b1 02 7d c2 09 32 79 76 04 ab 91 e0 0b b3 5c 7f 8c 6a e5 4d f2 69 b5 6e b6 65 55 4c a9 c6 7e b7 7c f4 0b 60 81 d5 73 c7 40 ee 30 54 ce f7 d9 43 cd de 06 75 d5 87 4a a6 c2 a1 4a f2 10 27 eb 2c 8d f3 92 a3 f5 21 f9 53 44 e9 36 e9 3f e9 33 fd 81 d0 ea a7 20 36 c9 dc b0 2e 95 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/07/22 15:48:28 - 06/07/22 10:48:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/07/22 15:48:28 - 06/07/22 10:48:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	123281936			
Datos estampillados:	CvPwVvAXdeIBc74pXGeJpeQUHBM=			